



**Código de Ética - Colegio Profesional de Psicólogos
De la Provincia de Misiones**
(Aprobado en Asamblea Extraordinaria del 7 de Agosto de 2015)

Consideraciones generales

En atención a lo dispuesto por la Ley 1306/80, Artículos N° 15, 16,17 y 18, consideramos necesario explicitar pautas y criterios referenciales, que sustancian el espíritu de este Código.

Como así también es de importancia la actualización permanente de dichos criterios, en virtud de las nuevas problemáticas que se van suscitando en el ejercicio profesional.

Entendemos la Salud mental como un derecho básico e inalienable del ser humano, derecho de todo ciudadano por igual. Como profesionales, trabajamos en pos del logro de dicho derecho humano, basándonos en principios de solidaridad, libertad y justicia social.

Esta elección vocacional nos obliga a un constante ejercicio reflexivo sobre nuestra práctica y a una permanente evaluación ética sobre nuestro accionar, tendiendo a humanizar constantemente dicha práctica.

Objetivos del Presente Código

Asegurar el correcto y regular ejercicio profesional, en resguardo de la salud psíquica de la población.
Estimular la solidaridad y respeto profesional.

Promover una actitud responsable, respetuosa y comprometida, frente al ser humano concreto, objeto fundamental de nuestra práctica.

CAPITULO I

Sujetos

Art. 1: Las normas éticas establecidas en el presente Código, deben ser observadas y aplicadas obligatoriamente por los matriculados en jurisdicción del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Misiones, ya sea que ejerzan su profesión de modo independiente o en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado.

Disposiciones generales

Art. 2: El anuncio de las normas éticas establecidas en el presente Código no significa la negación o exclusión de otras en tanto correspondan a principios generales que se derivan del ejercicio profesional consciente y digno.

La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de prácticas y actos incompatibles con vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporciona impunidad; por el contrario, confrontados con tal situación, los matriculados deben conducirse de manera coherente con el espíritu de este código.

Aplicación

Art. 3: El colegio de psicólogos debe respetar este Código con sus normas de fondo y procedimientos mientras está vigente.

El conocimiento de este Código es obligatorio y por ninguna circunstancia se podrá alegar su desconocimiento.



Toda la legislación profesional es de orden público y por lo tanto de cumplimiento obligatorio. En consecuencia la conducta profesional del psicólogo queda sometida a las disposiciones del presente código.

Toda violación a las normas contenidas en el presente Código será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1306/80 y con arreglo a los pasos previstos en las normas de Procedimientos del Tribunal de Ética.

Será de aplicación supletoria el Código de Ética Nacional de la Federación de Psicólogos de la República Argentina cuando contenga la violación de principios éticos no contemplados en el presente.

CAPITULO II

Responsabilidades en la práctica profesional

Art. 4: El psicólogo se guiará en su práctica profesional por los principios de responsabilidad, competencia y humanismo, prescindiendo de cualquier tipo de discriminación.

Art. 5: Frente a los accidentes o situaciones de emergencias sociales, el psicólogo esta obligado a prestar su asistencia y cooperar con los organismos sanitarios. Colaborará personalmente o por intermedio del Colegio de Psicólogos con los poderes públicos en prevención, protección y mejoramiento de la salud psíquica de la población con los medios teóricos-técnicos a su alcance. Tal colaboración es obligatoria sólo bajo la plena vigencia del estado de derecho.

Art. 6: El psicólogo debe abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier acción o forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de todo tipo de apremio ilegal que atente contra los derechos humanos o degradantes, y de todo tipo de apremio ilegal que atente contra los derechos humanos reconocidos mundialmente; incitar a ellos, encubrirlos o intentar cometerlos.

Art. 7: Queda prohibida la participación de honorarios.

Art. 8: El psicólogo no podrá, ni abierta ni encubierta, recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones de cualquier índole, o para el encargo de trabajos profesionales.

Art. 9: El psicólogo deberá abstenerse de establecer relaciones terapéuticas con personas que tengan con él vínculos de autoridad, familiaridad o estrecha intimidad.

Art. 10: La gravedad, cronicidad no constituyen un motivo para privar de asistencia a un enfermo. En los casos difíciles y en los tratamientos prolongados es conveniente y necesario realizar consulta con otros profesionales en beneficio de la salud del consultante.

Art.11: En caso de tratar a menores de edad, el psicólogo deberá obtener el consentimiento de sus padres, tutores o representantes legales. Sólo actuará sin él cuando razones de urgencia así lo exijan, caso en que se recomienda recabar la opinión de un colega o actuar conjuntamente con él.

Art. 12: La obligación de guardar secreto profesional es absoluta. El psicólogo no debe admitir que se le exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ello da el derecho de oponer el secreto profesional ante los jueces y denegarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

a) Implica también mantener siempre bajo reserva la información que en su desempeño recibe directamente de quienes requieren sus servicios en todos los ámbitos de la sociedad.



- b) La información amparada por el secreto profesional sólo podrá ser transmitida para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona atendida o terceros. En todo caso, sólo se podrá entregar a las personas calificadas la información que, a juicio del profesional actuante, aparezca como estrictamente necesaria para cumplir el referido objetivo.
- c) Los informes escritos o verbales sobre personas, instituciones o grupos deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional, y se proporcionarán sólo en los casos necesarios, cuando, según estrictos criterio del profesional interviniente, constituyan elementos ineludibles para confeccionar el informe. En caso de que puedan trascender a organismos donde no sea posible tutelar la privacidad, deben adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios a las personas involucradas.
- d) Si el psicólogo considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por expreso pedido de la autoridad calificada que corresponda, revelará el diagnóstico al psicólogo funcionario pertinente lo más directamente posible, para compartir el secreto con él.
- e) La información que se da a padres y/o demás responsables de, menores o deficientes -por ejemplo a las instituciones que hayan requerido- debe realizarse de manera que no condicione el futuro del consultante o pueda ser utilizada en su perjuicio.
- f) Todo lo relativo al secreto profesional debe cumplirse igualmente en todos los ámbitos y en todo tipo de prestación.
- g) El Tribunal en forma directa y sumarísimo, determinará en su caso si existe o no-violación al resguardo del secreto profesional.

Art. 13: La responsabilidad del psicólogo termina cuando una o ambas partes deciden suspender la relación profesional, o cuando otro colega se hace cargo de la atención, sustituyéndolo.

Art. 14: El psicólogo sólo podrá firmar informes o psicodiagnósticos cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado en forma profesional.

Art. 15: Ningún psicólogo prestará su nombre a personas no facultadas por autoridad competente para practicar la profesión, ni colaborar con psicólogos inhabilitados o no habilitados.

Art. 16: El psicólogo no podrá utilizar técnicas o instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenos a la misma.

Art. 17: El psicólogo no podrá derivar en personas no habilitadas legalmente funciones específicas de la profesión.

CAPITULO III

Deberes hacia los consultantes

Art. 18: El psicólogo esta obligado a asistir a los solicitantes de sus servicios profesionales cuando la importancia del problema así lo imponga, y, hasta tanto, en caso de decidir la no-prosecución de su asistencia, sea posible delegarla en el profesional o servicio público correspondiente.

Art. 19: El psicólogo debe responder a que los pacientes gocen del principio de la libertad de elección del profesional.

Art. 20: En su ejercicio profesional el psicólogo debe establecer y comunicar los objetivos, métodos y procedimientos que utiliza, así como sus honorarios de trabajo.



Art. 21: Los honorarios se establecerán convencionalmente sin que puedan ser inferiores a los aranceles profesionales mínimos que fija el Colegio Profesional de Psicólogos.

Art. 22: Es deber del psicólogo respetar le voluntad del consultante cuando sobreviene su negativa a proseguir su atención; excepto que por su patología existan riesgos para él o los otros, lo cual debe ser informado a los responsables más cercanos.

CAPITULO IV

Deberes hacia los colegas

Art. 23: Las relaciones entre los psicólogos deben estar inspiradas en el respeto mutuo, la sana competencia, la solidaridad profesional y la cooperación.

Art. 24: El psicólogo debe ser solidario con sus colegas con independencia de las distintas escuelas, corrientes, métodos que utilicen, teniendo en cuenta que todos tienen como objetivo común el cuidado de la salud de la población y comparten la responsabilidad del constante progreso de la ciencia.

Art. 25: Son actos contrarios a la ética desplazar a un colega o pretender hacerlo, tanto de un puesto público como uno privado, por cualquier medio que no sea el concurso.

Art. 26: Queda prohibido reemplazar a los profesionales de sus puestos de actividad psicológica, ya sean públicos o privados, si son separados sin causa justificada y sin sumario previo.

Art. 27: El colegio debe propiciar a que los cargos de psicólogos en instituciones oficiales se realicen por medio de concurso abierto de antecedentes y/u oposición.

Art. 28: Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a un colega por cualquier medio.

Art. 29: Cuando un psicólogo asuma la tarea realizada por otro colega éste deberá proporcionarle toda información que haya podido obtener cuando se lo solicite.

CAPITULO V

Deberes hacia el Colegio de Psicólogos

Art. 30: Las relaciones entre el psicólogo y su colegio deber basarse en los principios de respeto, responsabilidad y mutua lealtad.

Art. 31: El psicólogo debe contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborado con el Colegio en el desarrollo de su cometido.

Art. 32: Es deber de todo psicólogo denunciar ante el Colegio las faltas o anomalías cometidas por personas o instituciones en lo que atañe al ejercicio de la profesión. Debe denunciar ante la Comisión Directiva los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la psicología.

Art. 33: Además de los derechos que le otorguen las leyes, el presente código y los principios de respeto a los derechos humanos, todo psicólogo cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación tiene derecho:



- a) A que se presume su buena conducta, su moralidad y profesionalidad.
- b) A que no se le imponga ninguna sanción sino en virtud de la demostración de su culpabilidad a través del procedimiento que señale la ley orgánica y sus reglamentos, y por los órganos pertinentes.
- c) A asesorarse jurídicamente.
- d) A apelar el fallo o sanción.

Art. 34: El psicólogo está obligado a colaborar en las investigaciones que el Tribunal de Ética disponga y a ser veraz en sus intervenciones.

Art. 35: Los colegiados deberán expresar las críticas que se consideren pertinentes y promover la autocritica como práctica de superación de los problemas internos que hacen a la profesión, no debiendo, por lo tanto, formular públicamente opiniones que menoscaben su prestigio.

Art. 36: El psicólogo debe cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio y contribuir a que sean respetadas.

CAPITULO VI

Investigación

Art. 37: En los trabajos de investigación, el psicólogo actuará respetando los derechos de los investigados en cuanto a ser consultados e informados de todo aquello que pudiera comprometer su salud, capacidad de decisión y participación en asuntos que afecten sus condiciones de vida.

Art. 38: Queda absolutamente prohibida la realización de cualquier acto dentro de la investigación que pueda causar perjuicio a la persona.

Art. 39: Queda prohibido aplicar a su práctica profesional, tanto como privada, procedimientos rechazados por los centros universitarios o científicos reconocidos legalmente.

Art. 40: En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los participantes y precisar su grado de responsabilidad y colaboración.

Art. 41: Es contrario a la ética exponer o publicar como si fueran propias, ideas que no sean de propia elaboración, o datos en cuya recolección no se haya intervenido, sin citar con toda claridad la fuente o el autor.

Docencia, formación y prevención

Art. 42: El psicólogo que participe en cursos, seminarios u otras actividades similares para impartir conocimientos propios de su profesión debe tener una preparación adecuada sobre la materia que se trate; demostrar idoneidad y evitar la promoción personal.

Art. 43: Es responsabilidad inherente al ejercicio profesional del psicólogo la actualización periódica y permanente, el monitoreo de su tarea y atender el cuidado de su estabilidad psíquica siendo ésta la herramienta específica de la tarea del psicólogo en cualquiera de las áreas en que se desempeñe.



Información al público

Art. 44: Es inconveniente realizar publicaciones con referencias técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidas a consideración de su ámbito específico.

Art. 45: Las declaraciones u opiniones que el psicólogo debe formular en relación a su profesión con el fin de informar al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda.

Art. 46: El psicólogo utilizará los medios de comunicación masiva solamente con fines educativos y divulgativos; no podrá emplearlos para consultas que impliquen la formulación de diagnósticos o tratamiento.

Art. 47: El psicólogo deberá solicitar autorización a la Comisión directiva, para la presentación de avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el ejercicio profesional, acorde con la reglamentación vigente.

Promoción de la Psicología

Art. 48: El psicólogo debe prestar su colaboración desinteresada en todas las actividades e instituciones que puedan contribuir al desarrollo de la Psicología como ciencia y como profesión.

CAPITULO VII

Responsabilidades en las relaciones laborales.

Art. 49: El psicólogo no deberá acatar instrucciones emanadas a sus empleados cuando éstas lo obliguen a contravenir los principios o normas de la ética profesional. En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas a quienes va dirigido el servicio, el psicólogo debe optar por defender a estos últimos.

Art. 50: A menos que exista una limitación legal, reglamentaria o contractual, el psicólogo podrá utilizar para trabajos científicos los datos que recoja o elabore dentro de la institución en la que trabaja, resguardando la privacidad de la información.

Art. 51: El psicólogo que trabaje en una institución no podrá derivar clientela de ésta a su consulta particular.

Art. 52: Todo acto profesional que se realiza en forma apresurada o deficiente con el objeto de cumplir con la obligación administrativa o por motivos personales, constituye una conducta reñida con la ética.

Art. 53: El psicólogo, al dejar su labor profesional, tiene la responsabilidad de concluir la tarea que se realiza o, en su defecto, hacer la referencia pertinente, de modo que la misma pueda ser continuada satisfactoriamente por otro colega.



REGLAMENTO DE AVISOS, ANUNCIOS Y PROPAGANDAS

(Aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 6 de Mayo de 2005)

Introducción

En atención a lo dispuesto por la ley 1306/80, en sus artículos 1, 5 y 6, se establece la siguiente.

Reglamentación

Art. 1: Se instituye con carácter general que toda actividad del psicólogo que trasciende el específico ejercicio profesional y que alcance el conocimiento de terceros a través de cualquier medio, deberá realizarse teniendo en cuenta la discreción y responsabilidad que debe presidir todo acto psicológico.

Art. 2: Al ofrecer al público sus servicios a través de la prensa escrita deberá ubicarlos en las secciones para los profesionales correspondientes. Dicha publicación debe efectuarse con caracteres y tamaños discretos, consagrados por el uso, limitándose a indicar exclusivamente su nombre y apellido, principal título universitario, número de matrícula provincial y domicilio de su consultorio habilitado.

Art. 3: Las tarjetas de presentación y todo tipo de anuncios deberán cumplir con las mismas reglamentaciones.

Art. 4: La publicidad de la atención psicológica ofrecida por medio de centros, instituciones u otras agrupaciones profesionales deberá adecuar sus anuncios a las normas del presente reglamento.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ETICA

(Aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 6 de Mayo de 2005)

Art1: De las denuncias. Requisitos.

El Tribunal de Ética juzgará en única instancia las faltas éticas que el matriculado pudiera cometer en el ejercicio profesional, pudiendo promover la acción **de oficio** o **por denuncia de parte interesada**:

a) Cuando la acción sea promovida de oficio, al tener conocimiento de un hecho que pueda constituir una infracción al Código de Ética, procederá a confeccionar un acta que deberá contener:

* Fecha, hora, nombre y apellido de las personas intervinientes y la firma de al menos dos de los miembros del Tribunal de Ética.

* Los datos personales del profesional psicólogo y/o partícipes y si se ignoraren, los que sirvan para identificarlos; fuente de información, una relación clara y precisa del hecho; fundamentos de la acusación y calificación de la conducta supuestamente transgresora de normas éticas previstas en el Código mencionado precedentemente, aprobado el 6 de Mayo de 2005.

b) Cuando deba actuar ante una denuncia que se formule, ésta deberá ser en forma escrita o verbal, personalmente por mandatario, en cuyo caso deberá acompañarse del poder; en ambos casos se hará constar la identidad del denunciante y contener bajo pena de in admisibilidad: nombre, apellido, domicilio real de la persona ofendida o bien del tutor, curador o pariente de la misma; una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del o los autores y/o partícipes y las pruebas que hubiere.



Si de los términos surgiere la comisión de un hecho presuntamente delictivo, el Tribunal de Ética deberá remitir la misma a la Comisión Directiva, siendo ésta la que determinará la presentación a la justicia ordinaria competente de los Tribunales de la Provincia de Misiones, haciéndole saber de ello al denunciante.

Art.2: La acción disciplinaria se extinguirá:

- 1) por muerte del profesional psicólogo
- 2) por la renuncia del agraviado
- 3) por prescripción a los dos años, contando desde la medianoche del día en que se cometió la infracción.

Art.3: Procedimiento

Admitida formalmente la denuncia, se notificará de la misma al denunciado, adjuntando copia de la misma por el Tribunal de Ética, la que deberá ser entregada **personalmente**, debiendo éste firmar el recibo pertinente en el domicilio denunciado o en el domicilio que tuviere registrado en el Colegio Prof. de Psicólogos de la Prov. de Misiones. En esa oportunidad se lo citará de comparendo ante el citado Tribunal, en el término de **quince días hábiles**, a los fines de que examine las actuaciones, los documentos probatorios (si los hubiere), interponga las recusaciones pertinentes y proponga si lo considera necesario un profesional patrocinante matriculado, mencionando nombre, apellido y domicilio, o bien manifieste si va a ejercer su defensa en el proceso, bajo apercibimiento de rebeldía, debiendo continuar la causa en su contra hasta la posterior resolución del Tribunal de Ética.

Art. 4.- Rebeldía

Será declarado en rebeldía el denunciado que, sin grave y legítimo impedimento no compareciera a la citación prevista en el artículo anterior o bien se mudara de domicilio constituido, sin previa comunicación al Tribunal de Ética. En estos casos, el Tribunal lo declarará por resolución motivada, no se suspenderá el curso del proceso y finalmente el Tribunal resolverá sobre fondo de la denuncia. Para el caso de que el denunciado se presentare con posterioridad a la declaración de rebeldía y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada por el Tribunal y no producirá los efectos precedentemente mencionados.

Art. 5.- Excusación y recusación

El miembro del Tribunal de Ética que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de procedimiento Civil de la Provincia de Misiones, debe excusarse inmediatamente de entender en la causa y su lugar será ocupado por un miembro suplente del Tribunal. Serán causales de excusación y recusación: ser pariente, amigo o enemigo manifiesto, deudor o acreedor, tener vínculo comercial o profesional con el denunciante o denunciado y cuando mediaren otras circunstancias que por su gravedad, afectaren su imparcialidad. La recusación de algún miembro deberá ser fundada y resuelta por el Tribunal.

Art. 6.-Notificación

Vencido el término previsto en el Art. 3 se notificará al denunciado y defensor si lo tuviere, para que en el término de diez (10) días hábiles, realice el descargo pertinente y ofrezca prueba.



Art. 7.- Testigos

Las partes, en el caso de que presenten lista de testigos indicarán bajo pena de in admisibilidad: nombres, apellidos, profesiones, domicilios de éstos con notificación de las partes. Así también podrán proponer peritos indicando los puntos a peritar.

Art. 8.- Recepción de la prueba

El Tribunal de Ética ordenará la recepción de la prueba ofrecida y podrá rechazar la que sea evidentemente impertinente o superabundante. Para el caso que se haga lugar a la misma, procederá a designar día y hora los fines de recepción de la prueba testimonial, reconocimiento de documentos privados ofrecidos como prueba y cualquier otro acto que deba practicarse a esos fines. Se establece para esta etapa un plazo de sesenta días, pudiendo extenderse, con resolución fundante, hasta treinta días más.

Art. 9.-Setencia

Vencido el término previsto en el Art. 4.- y cumplido el proceso, el Tribunal fijará día y hora para la resolución de la causa, con intervalo no menor de diez días hábiles y no mayor de sesenta días hábiles.

La resolución será fundada y deberá contener:

- a) Nombre y apellido de los miembros del Tribunal de Ética.
- b) Los datos personales del profesional acusado.
- c) Datos profesionales del defensor si lo hubiere.
- d) La enunciación del hecho que motivó la denuncia el voto de los miembros del Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición concisa de los motivos del hecho y derecho en que se basen, sin perjuicio de que puedan adherirse específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el miembro del Tribunal que hubiera votado en primer término.
- e) Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal estime acreditado, la parte resolutive con mención de las disposiciones aplicadas y la imposición de sanción o no. Redactada la resolución, se agregará una copia de ella al expediente y luego se procederá a notificar a ambas partes, en el término de 48 horas, del resultado.-

Art. 10.- Resolución firme

Las resoluciones que dicta el Tribunal de Ética, quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Art. 11.- Recurso. Reglas generales

Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán irrecurribles salvo los casos especialmente previstos en este Reglamento. Las sentencias definitivas serán apelables en sede administrativa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley I – N° 95 (antes Ley 3064), el sancionado podrá interponer Recurso por ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme a la norma citada y/o la que la sustituya o modifique.

(Modificado por Asamblea Extraordinaria de 7 de Agosto de 2015)

Art. 12.-

El procedimiento disciplinario es de aplicación supletoria al Código de Procedimiento Civil de la Provincia.

CAPITULO VIII

De las Penas

Art.1: El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado o por escrito.



COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOLOGOS DE MISIONES

Bolívar 2291 3º Piso-Of.4 Tel/Fax: 03752-440577.
E- mail: info@cppm.org.ar Posadas- Misiones CP 3.300

- b) Amonestación por escrito, que se comunicará a la Comisión Directiva y delegaciones del interior de la Provincia.
- c) Multa cuyo monto será fijado anualmente por la Comisión Directiva y delegaciones del interior de la Provincia.
- d) Suspensión de la matrícula, por tiempo que no podrá exceder los sesenta (60) días.
- e) Proponer a la Comisión Directiva, la cancelación de la matrícula temporaria o definitivamente. Tanto la suspensión como la cancelación, inhabilitarán para el ejercicio profesional y **se darán a publicidad.**

Art.2:

Cuando la denuncia se presentase en contra de un profesional psicólogo matriculado en otra jurisdicción, y que hubiere actuado como tal en la provincia de Misiones, el Tribunal de Ética recepcionará dicha denuncia remitiendo copia certificada al organismo similar que corresponda al profesional denunciado.

Art.3:

Las resoluciones firmes del Tribunal de Ética que contengan las sanciones prevista en el Art.1, serán remitidas a la Federación de Psicólogos de la República Argentina, solicitando a dicha Federación su remisión a los distintos colegios y/o Asociaciones inscriptas.